

trato, que tendrá carácter de administrativo especial y se formalizará en documento administrativo, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 8.2 del R.D. 620/87.

2. La entrega en depósito de los bienes se acreditará mediante el correspondiente acta. Se conservará una copia del mismo en el museo, otra para la Administración que autoriza el depósito y otra para la entidad depositaria.

3. La entidad depositaria está obligada a:

a) Cumplir con las prescripciones que se señale en el Contrato de depósito.

b) Hacerse cargo de los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

c) No someter el bien a tratamiento alguno sin el previo consentimiento de la Consejería de Cultura o la que en cada momento sea competente por razón de la materia.

d) Informar al Museo que tenga asignado el bien sobre los extremos que recabe y permitirle la inspección física del depósito.

4. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones dará lugar al inmediato levantamiento del depósito, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de dichas actuaciones.

5. Los depósitos a que se refiere este precepto se registrarán por la Ley del Patrimonio Histórico Español y sus normas de desarrollo, por este Reglamento, por las disposiciones administrativas que le sean de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido sobre depósitos en el Código Civil.

Artículo 4 De los depósitos en los Museos de titularidad autonómica.

Los museos de titularidad autonómica admitirán, conforme a su capacidad de custodia y con la prioridad que a continuación se señala, el depósito de las siguientes categorías de bienes:

a) Bienes pertenecientes a la Ciudad Autónoma o a sus Organismos Autónomos, estén o no asignados a otros Museos de titularidad autonómica.

b) Bienes declarados de interés cultural o incluidos en el inventario General de Bienes Muebles o procedentes de excavaciones o hallazgos arqueológicos que acuerde ingresar la Administración com-

petente para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 13.2, 36.3, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español.

c) Los bienes que la Administración General del Estado u otra Administración autonómica o local acuerde ingresar.

d) Bienes pertenecientes a terceros que al Administración autonómica acuerde recibir mediante contrato de depósito.

Artículo 5. Del tratamiento administrativo de los fondos.

1. Los Museos dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla, deberán llevar los siguientes registros:

a) De la colección estable del Museo, en la que se inscribirán los fondos que la integran.

b) De los depósitos de fondos pertenecientes a la Administración autonómica y a sus Organismos Autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.

c) De los otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.

2. No se inscribirán en los registros anteriores los bienes que ingresen en los Museos para la celebración de exposiciones temporales, sin perjuicio del debido control administrativo de la recepción y de la salida de los mismos.

Artículo 6. De la Inscripción de Fondos en el museo.

Todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en los museos autonómicos, deberán:

a) Ser inscrito en el Registro correspondiente, conforme al artículo anterior.

b) Ser marcados con su número de inscripción de dichos Registros mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

Artículo 7. De los instrumentos técnico-científico:

Además de los registros, los museos deberán elaborar separadamente:

a) El Inventario, que tiene como finalidad identificar pormenorizadamente los fondos asignados